



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2016-PA/TC

PIURA

SANTOS EVARISTO ÁLVAREZ PANTA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Santos Evaristo Álvarez Panta y otros contra la resolución de fojas 412, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2016-PA/TC

PIURA

SANTOS EVARISTO ÁLVAREZ PANTA
Y OTROS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los actores solicitan que se declare la nulidad de lo siguiente:
 - La Resolución 52, de fecha 19 de abril de 2013 (f. 144), expedida por el Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que dispuso i) prescindir del medio probatorio de oficio consistente en la pericia grafotécnica de las firmas y huellas digitales de Loreto Álvarez Querevalú y su cónyuge contenidas en el acta de cumplimiento de acuerdo de fecha 6 de julio de 2004; ii) declaró improcedente la solicitud de realización de pericia grafotécnica y dactiloscópica sobre la copia legalizada de la referida acta de cumplimiento; y, iii) declaró improcedente la remisión de partes judiciales para la inscripción del dominio total y absoluto de la embarcación pesquera Don Teófilo 2 inscrita en la partida registral 11071034, al no obrar en autos medio probatorio idóneo o mandato judicial firme que así lo disponga.
 - La Resolución 58, de fecha 2 de agosto de 2013 (f. 238), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la Resolución 52.
5. Los recurrentes alegan que la Sala emplazada incurre en error al no centrarse en resolver si la decisión del juez de prescindir de la pericia grafotécnica por no contar con el original del documento se ajusta a lo ordenado con anterioridad; más bien justifica su pronunciamiento en hechos que no han sido materia de impugnación, al señalar que se trata de un proceso concluido y en ejecución desvirtuando lo antes dicho, además no toma en cuenta que sí es posible la realización de una pericia grafotécnica de un documento de copia legalizada notarialmente. En tal sentido, acusan la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo señalado por los actores, sus alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2016-PA/TC

PIURA

SANTOS EVARISTO ÁLVAREZ PANTA
Y OTROS

fundamentales, pues, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica de la judicatura ordinaria en etapa de ejecución del proceso subyacente de división y partición seguido por Loreto Álvarez Querevalú contra Pedro Álvarez Querevalú.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, de autos, se constata que la alegada vulneración *iusfundamental* no es tal, dado que la judicatura ordinaria cumplió con el deber de motivación al señalar que a contrario de lo decidido por el *a quo* resulta correcto prescindir de la pericia grafotécnica del acta de cumplimiento de acuerdos de fecha 6 de julio de 2004, debido a que se trata de un proceso concluido donde no cabe actuación de pruebas pues solamente se debe cumplir con lo ordenado en la sentencia (conciliación de partición de bienes) en sus propios términos; advirtiéndose que del acta de conciliación de fecha 26 de mayo de 2004, no se acredita la transferencia del bien materia de litis en su totalidad a favor de don Pedro Álvarez Querevalú, quien fuera cedente de los recurrentes (cfr. fundamentos 4 a 6 de la Resolución 58, de fecha 2 de agosto de 2013).
8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente (en otras palabras, si resulta oportuno o no prescindir de los medios probatorios para efectuar una pericia), ya que ello es un asunto de naturaleza procesal civil que corresponde ser dilucidado por la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2016-PA/TC

PIURA

SANTOS EVARISTO ÁLVAREZ PANTA
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL